

N° 2930

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 77 de Jueves 03-05-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 89. 03-05-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

CREACIÓN DEL PROYECTO DE FISCALIDAD INTERNACIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS CON LA OCDE EN MATERIA TRIBUTARIA

REGLAMENTOS

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL, (IFAM)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO DE SAN JUAN DE DIOS DE DESAMPARADOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIE-040-2018/51246

AJUSTAR LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES QUE EXPENDE RECOPE, SEGÚN CORRESPONDA, POR ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO EJECUTIVO N.º 41036-H DEL 6 DE ABRIL DE 2018.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO -colones por litro-	
Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	662,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	633,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	540,00
Keroseno ⁽¹⁾	476,00
Av-Gas ⁽²⁾	965,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	524,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

⁽³⁾ Redondeado al colón más próximo.

RIT-061-2018

FIJAR LAS TARIFAS PARA RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO, MODALIDAD AUTOBÚS, QUE SE ENCUENTRAN AL DÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS OBLIGACIONES LEGALES

ALCANCE DIGITAL N° 88. 03-05-2018

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 20.705

LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL - TÉCNICA EN LA MODALIDAD DUAL EN COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 20.747

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 4433/OC-CR PARA EL PROGRAMA DE EMERGENCIA EN RESPUESTA A LA TORMENTA TROPICAL NATE, SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41060-COMEX

PUESTA EN VIGENCIA DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA - CENTROAMÉRICA - ESTADOS UNIDOS: "DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO RELATIVA A LAS REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS DEL ANEXO 4.1", Y SU ANEXO A.

REGLAMENTOS

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, DENUNCIA Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO LABORAL EN EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL-IFAM

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN INTERNO DEL IFAM

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 19.465

TEXTO SUSTITUTIVO CONTRATOS DE GESTIÓN LOCAL

EXPEDIENTE N° 20.350

TEXTO SUSTITUTIVO ADICIÓN DEL TRANSITORIO PRIMERO DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO N.º 9047, DE 25 DE JUNIO DE 2012, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 20511

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEY N.º 65 DE 30 DE JULIO DE 1888 Y LA CREACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN DE LOS ACUÍFEROS BARVA, COLIMA 1, COLIMA Y ACUÍFEROS INFERIORES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N.º 40806-MOPT

MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO 33526-MOPT, REGLAMENTO SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PÚBLICO MODALIDAD TAXI

DECRETO N.º 40997

LA RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA A LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO, HECHO EN PARÍS, EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2001

DECRETO N.º 40998-RREE

LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR DE 1978, ASÍ COMO SU ANEXO Y CÓDIGO DE FORMACIÓN, CUYOS TEXTOS FUERON ENMENDADOS EN LA CONFERENCIA DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL REALIZADA EN MANILA EN EL AÑO 2010, CON EL ARTÍCULO INTERPRETATIVO MENCIONADO.

DECRETO N.º 40999-RREE

LA RATIFICACIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL ESTATUTO DE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES (IRENA), HECHO EN BONN, EL 26 DE ENERO DEL 2009.

DECRETO N.º 41032-PLAN-MINAE-RE

OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOSTENIBLE

DECRETO N.º 41067 MAG-COMEX-MEIC

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 40783-MAG-COMEX-MEIC DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE CUOTA DE ARROZ EN GRANZA POR DESABASTECIMIENTO EN EL MERCADO NACIONAL

DECRETO N° 41076-MOPT

RÉGIMEN TARIFARIO PARA SERVICIOS NO AERONÁUTICOS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA PERIODO 2017-2018

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

PODER JUDICIAL

- ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

. CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REGISTRO DE PROVEEDORES
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE PARA LAS CONTRATACIONES BASADAS EN LOS PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CON FONDOS DEL

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- CONCEJO MUNICIPAL DE LEÓN CORTÉS
- MUNICIPALIDAD DE ZARCERO
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

FE DE ERRATAS

- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial abren concursos para integrar listas de elegibles para los cargos de Juez y Jueza:

Concurso	Cargos de Juez y Jueza	Inicio de exámenes	Modalidad
CJ-14-18	Juez y Jueza 1 Civil	Junio	Escrito / Oral
CJ-15-18	Juez y Jueza 3 Civil	Mayo	Escrito / Oral
CJ-16-18	Juez y Jueza 4 Civil	Mayo	Escrito / Oral

Observación: Una vez que se haya realizado la revisión de requisitos de las personas inscritas, se indicará por medio de correo electrónico la fecha, hora y lugar de las pruebas conforme al detalle indicado en el cuadro anterior.

I. Requisitos:

Generales:

Estar incorporado o incorporada al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
Si no labora en el Poder Judicial, deberá aportar documento con la cuenta cliente del Banco de su elección.

Específicos:

Además de los requisitos generales, las personas que oferten deben cumplir con los requerimientos que establece el Manual de Clasificación de Puestos y demás disposiciones vigentes del marco jurídico costarricense y contar con lo siguiente:

El concurso CJ-16-18 Juez y Jueza 4 Civil
Debe contar con al menos 30 años de edad.

II. Fases que constituyen los concursos

1. Inscripción electrónica en el concurso.
2. Quienes cumplan con los requisitos establecidos, deberán confirmar en las fechas que se indicará por medio de correo electrónico la asistencia a la realización de la prueba escrita.
3. Las personas que obtengan en el examen escrito una nota igual o superior al 70, podrán realizar la prueba oral, a través del medio que se indicará en una fecha posterior.
4. Entrevista por parte de los y las integrantes del Consejo de la Judicatura.

5. Valoraciones por parte de las personas profesionales de la Unidad Interdisciplinaria de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial en las áreas de psicología, medicina y trabajo social.
6. Cierre del concurso por parte del Consejo de la Judicatura.
7. Ingreso de promedios de las personas que resulten elegibles al respectivo escalafón, una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso.

III. Acerca de la inscripción:

Inscripción electrónica: Es imprescindible que las personas oferentes se inscriban a través del Sistema GH en Línea, mediante la Oferta Electrónica de Servicios en la dirección electrónica: <https://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>

El procedimiento de Ingreso a Inscripción: Sistema GH-En Línea:

Intranet: <https://sjoaplcon03/ghenlinea2/>

Internet: <http://pjenlinea2.poder-judicial.go.cr/ghenlinea/>

La inscripción será única y exclusivamente por este medio y queda registrada en línea automáticamente. Se habilitan las veinticuatro horas hasta la fecha de vencimiento del período de inscripción del concurso.

Temarios de las pruebas están disponibles en la dirección electrónica:

Internet: www.poderjudicial.go.cr/gestionhumana/index.php/mscj-temarios

Intranet: <http://intranet/gestionhumana/index.php/mscj-temarios>

Para la correcta inscripción en los concursos, es preciso que se completen todos los espacios requeridos en el formulario. Al final del proceso de inscripción, el sistema le brindará un comprobante mediante el cual se asegura que éste se efectuó con éxito. Caso contrario la solicitud será desestimada.

De acuerdo con el procedimiento que se señala a continuación, los atestados deberán remitirse en formato electrónico, a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial al cierre de la inscripción del concurso, o a más tardar dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de su vencimiento. Esta disposición rige para quienes oferten por primera vez o hayan presentado los atestados en un período mayor a dos años.

IV. Documentos a presentar:

Bachiller de secundaria. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)

Licenciatura en Derecho. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)

Incorporación al Colegio de Abogados. (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)

Si no labora en el Poder Judicial, *aportar la cuenta cliente* del Banco de su elección.

Si posee experiencia externa al Poder Judicial, deberá aportar en formato electrónico (Deberá remitirse en formato electrónico, ver punto V)

Abogado y Abogada litigante: Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho.

Comprobante de Tributación Directa, que indique que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

Empresa o institución: Constancia emitida por esta que especifique:

1. El o los puestos desempeñados.
2. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
3. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
4. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
5. El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

Certificación de las notas de la Universidad. (ver punto V)

Si imparte clases correspondiente a cursos de derecho en una universidad, deberá aportar constancia con membrete de la universidad donde fue docente, en la cual especifique el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió. (ver punto V)

Si cuenta con la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria, maestría o doctorado, deberá remitir el o los títulos en formato electrónico (ver punto V).

Deberá aportar los certificados de capacitación que haya recibido atinente a la disciplina del derecho, que sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y que contengan la cantidad de horas establecidas. La capacitación deberá ser impartida por alguna institución de renombre (ver punto V).

Si tiene publicaciones atinentes a la disciplina del Derecho, y cuentan con Consejo Editorial deber aportarlas en formato electrónico (ver punto V).

Otros:

Encontrarse al día con las obligaciones en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Es indispensable que las personas que resulten elegibles en los concursos y que lleguen a ocupar cargos en la Judicatura, realicen los cursos definidos por la institución para cada categoría y materia que se imparten por la Escuela Judicial (entre otros Sistema de Gestión, Depósitos Judiciales) y los cursos virtuales en materia de equidad de género, accesibilidad, servicio público de calidad, sistema de gestión, hostigamiento sexual y acoso psicológico en el trabajo). Además, deberán mostrar dominio en cuanto al empleo de paquetes informáticos básicos de oficina y de uso institucional.

Las personas que participen en este concurso se dan por enteradas de que la información que se suministre podrá ser utilizada para hacer uso de las herramientas físicas o tecnológicas con que se disponga, para validar y/o ampliar la información que se aporte. Lo cual se encuentra conforme al “Protocolo para el acceso, uso y consulta a la plataforma de información policial para las autoridades”, aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 20 de enero de 2015 y publicado en el *Boletín Judicial* N° 49 del 11 de marzo de 2015. A estos efectos aceptará el consentimiento informado adscrito a la oferta de servicios.

La información que se obtenga de las valoraciones realizadas en las áreas de medicina, psicología y trabajo social, tanto en los concursos ordinarios como en la evaluación de los períodos de prueba cuando las personas resulten nombradas en propiedad se registrarán en el expediente de cada persona oferente y la misma podría ser del conocimiento de los órganos superiores en aquellos casos que se considere pertinente para mejor resolver. Por lo tanto, se libera del secreto profesional, salvo las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los respectivos Colegios Profesionales de cada disciplina y se autoriza a los y las profesionales de la Unidad Interdisciplinaria para el traslado de la información según sea requerida por los Órganos encargados del proceso de nombramiento dentro de la judicatura.

Las personas que resulten nombradas en los cargos de juez y jueza 1 y en caso de que se requiera, deben asumir las funciones propias del Servicio de Facilitadores y Facilitadoras Judiciales, como parte de sus funciones regulares.

V. Procedimiento para remitir los atestados en formato electrónico.

1. Escanear documentos y crear un archivo digital el cual se requiere que sea indispensablemente en formato PDF, con un máximo tres megas.

Ingresar a la dirección electrónica: <https://pjenlinea2.poderjudicial.go.cr/ghenlinea/> y para empleados judiciales: <http://sjoaplcon03/ghenlinea2/>

2. Seguir los pasos señalados en el proceso de inscripción en relación con la contraseña.

3. Al finalizar la inscripción, seleccionar en la sección “*adjuntar archivo*”, elegir “*examinar*”, debe buscar el archivo digital PDF que contiene los documentos escaneados y adjuntarlos.

Para ver la imagen ir a *Boletín Judicial* con formato PDF

4. En la barra superior, presionar “*subir atestados*”.
5. Los documentos quedan agregados en forma automática en un buzón que será revisado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
6. Otra opción para subir atestados, es la siguiente: una vez que se inscriba, puede realizarlo en GH-en línea (ver punto 1 y 2) y seleccionar en la barra “*su consulta*” y en el menú elija “*Histórico de Ofertas*”, esto se visualiza de la siguiente manera:

Para ver la imagen ir a *Boletín Judicial* con formato PDF

VI. De los componentes por valorar:

Examen: Las personas aspirantes deberán rendir una prueba escrita que estará conformada por 90 ítems de selección única que abordarán los temas fundamentales del temario. Asimismo, quienes obtengan en el examen una nota igual o superior al 70, deberán realizar una prueba oral que se tratará de la resolución de un caso integrador que involucra las funciones propias del puesto por el que se aspira, y esta segunda prueba será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Las notas de ambas pruebas (escrito-oral) tendrán un valor de 50% cada una del valor del examen, es decir 75% para el grado I, categorías de juez y jueza 1, 2 y 3; y para el grado II 70%, que conforma las categorías de juez y jueza 4 y 5.

El examen no representa el promedio de elegibilidad, por cuanto este porcentaje deberá ponderarse con otros factores, tales como: experiencia, promedio académico, entrevista, publicaciones, docencia, postgrados y capacitación.

Entrevista: Quienes tengan posibilidad de quedar elegibles se someterán a una entrevista con dos integrantes del Consejo de la Judicatura, la cual versará sobre la organización del Poder Judicial, la actividad jurisdiccional en general y específica del área a la que se aspira, aspectos del sistema jurídico costarricense y sobre la cultura jurídica de la persona aspirante. Será obligatoriamente grabada en audio, no así la parte deliberativa.

Experiencia profesional: Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Si posee experiencia externa al Poder Judicial, deberá aportar en formato electrónico (Ver punto V), lo siguiente:

Abogado y Abogada litigante: Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos que fungió como profesional en derecho.

Comprobante de Tributación Directa, que indique que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

Empresa o institución: Constancia emitida por esta que especifique:

6. El o los puestos desempeñados.
7. Requisitos y especialidad del o de los puestos profesionales.
8. La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
9. Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
10. El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el anterior corte.

Promedio académico: Para promediar este componente, debe remitir en formato electrónico (ver punto V) la certificación de notas de la carrera universitaria.

Publicaciones: La guía para la calificación de los y las participantes en la Carrera Judicial contempla, únicamente, el reconocimiento de ensayos y libros atinentes a la disciplina del Derecho, previo estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales del Departamento de Gestión Humana del Poder Judicial.

Docencia: Únicamente se reconocerá la docencia universitaria. La persona interesada debe remitir en formato electrónico (ver punto V), la constancia con membrete emitido por la universidad donde fue docente, en la cual especifique el nombre del curso, el cuatrimestre o semestre, según el caso, y el año cuando la impartió.

Posgrado: Se reconocerán dos puntos por la especialidad, por la aprobación del Programa de Formación General básica para Jueces y Juezas o especialidad universitaria; tres puntos por la maestría y cinco puntos por el doctorado. El tope máximo en este rubro es

de cinco puntos y no es acumulativo, el o los títulos deberán remitirse en formato electrónico (ver punto V).

Capacitación recibida: Se reconocerán los certificados de capacitación en la Carrera Judicial, siempre que contengan la cantidad de horas establecidas; la capacitación sea impartida por alguna institución de renombre, atinente a la disciplina del Derecho y sea realizada luego de la incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el o los certificados deberán remitirse en formato electrónico (ver punto V).

Deben tratarse de certificados que cumplan los siguientes elementos:

1. Que provengan de la Escuela Judicial o cualquier órgano auxiliar de capacitación autorizado o supervisado por ésta.
2. Que provengan de un centro de educación superior público o privado reconocido y avalado por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
3. Que provenga de un centro encargado de la formación profesional dentro de un Colegio Profesional.
4. En el ámbito internacional, los certificados deben respaldarse por un organismo al que pertenezca Costa Rica o por un centro de enseñanza superior autorizado en el país de origen.
5. Cualquier otro certificado emitido por una institución del Estado siempre y cuando sea atinente a la Judicatura.

Evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología: A quienes tengan posibilidad de quedar elegibles, se les realizarán evaluaciones médicas, de trabajo social y psicología, cuyos resultados serán parte integral del proceso de selección. La información derivada de su participación en este concurso será utilizada por los órganos decisorios.

Promedio final de elegibilidad: Se hará en el mismo momento a todas las personas participantes de un mismo concurso, por cuanto consta de un procedimiento único, con fases de cumplimiento iguales para los y las participantes. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota. Salvo disposición contraria por el Consejo de la Judicatura.

Si el promedio final es inferior a 70, no procederá en el futuro la modificación del promedio obtenido mediante la recalificación de los distintos factores. Consejo de la Judicatura, sesión CJ-36-2001, artículo VIII, celebrada el 23 de octubre de 2001.

Convalidación del promedio de elegibilidad: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando. Para ello, deberá haber obtenido un promedio igual a 70 o superior. Esta regla aplica para las personas que ya cuentan con elegibilidad y realizan examen para mejorar la nota.

VII. Sobre las pruebas

Las personas oferentes que se inscriban en los concursos y cumplan con los requisitos deberán confirmar la asistencia al examen escrito dentro del plazo que se otorgue en el comunicado que se remitirá por medio del correo electrónico. Si alguna persona remitiera la respuesta fuera del plazo establecido o no confirme la asistencia al examen será descalificado y se le aplicará la norma del artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial. La prueba escrita tendrá una duración de tres horas y se realizará en un laboratorio informático. Las personas que se presenten después de la hora citada no se le permitirá realizar la prueba y serán descalificados del concurso, de igual forma, a las personas que obtengan una nota inferior al 70 en el examen. Asimismo, se informa que de presentarse algún inconveniente que no permita el desarrollo normal de la prueba esta será suspendida y será reprogramará.

Con respecto a la prueba oral la Sección Administrativa de la Carrera Judicial previamente les estará informando el procedimiento a seguir con respecto a las fechas.

VIII. Sobre las reprogramaciones, exclusión y sanción

Exclusión: No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

Reprogramación: Proceden en casos calificados debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Tribunal Examinador, para lo cual debe remitir en formato electrónico(escaneado) la solicitud y los comprobantes que acrediten su gestión en los cinco días hábiles posteriores a la fecha del examen.

No se aceptarán solicitudes de reprogramación o exclusión por asuntos de trabajo, salvo en casos emergentes que serán valorados por el Tribunal Examinador o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.

De la sanción: En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial, no podrán participar en estos concursos aquellas personas que fueron descalificadas de un concurso anterior de la misma categoría y materia, cuya

descalificación ya le haya sido comunicada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Si no se le hubiera comunicado si podrá participar.

Asimismo, todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

Quienes obtengan en la prueba escrita y oral igual o superior al 70, pero que sumados los componentes evaluables no logran alcanzar en el concurso un promedio final igual o superior al 70, “aplazados”, no quedarán elegibles. Por lo tanto, se les aplicará la sanción estipulada en el numeral 75 de la Ley de Carrera Judicial.

CJ-14-18 Juez y Jueza 1 Civil

No podrán participar en este concurso por su condición, las siguientes personas:

Las personas descalificadas del concurso CJ-02-15 de jueza y juez 1 Civil que obtuvieron una nota de examen insuficiente o no alcanzaron el promedio mínimo para quedar elegible en ese puesto, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

Las personas descalificadas del concurso CJ-01-17 de jueza y juez 3 Civil, porque se inscribieron en el concurso y no se presentaron a la convocatoria o no se presentaron a la prueba, a quienes se les haya comunicado sobre su descalificación.

VIII. De las notificaciones

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial utilizará el correo electrónico para todos los efectos como único medio de notificación. Para ello, deberá indicar correctamente este medio, mantenerlo habilitado y en óptimas condiciones las veinticuatro horas, ya que, una vez comprobada la entrega electrónica, se dará por notificado el asunto, de lo contrario, se exime de toda responsabilidad a esta Sección y se tendrá por realizada la notificación, veinticuatro horas después de dictada la resolución. Cualquier cambio que realice concerniente al medio electrónico señalado, debe ser comunicado oportunamente a esta oficina al correo electrónico: carrera-jud@poderjudicial.go.cr

Información adicional

Todas las personas que aspiran laborar o laboren para el Poder Judicial, deben acatar obligatoriamente los lineamientos establecidos en el Reglamento de vestimenta formal tanto para hombres como para mujeres aprobado por la Corte Plena y que está a su disposición en la página Web.

Por ser éste un servicio que requiere atención permanente, todos los días y horas, es inherente al puesto el trabajo en diferentes turnos, en fines de semana, feriados y asuetos,

tener vacaciones en períodos diferentes a la generalidad del personal, trabajar horas extraordinarias y estar sujeto a disponibilidad; además, no se pagará servicio de transporte ni de taxi con recursos del Poder Judicial, de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente y el cargo no aparea derecho a estacionamiento o parqueo.

Las plazas de jueces y juezas supernumerarios pueden ser ubicadas en jornada vespertina o en cualquier parte del país, a fin de atender las necesidades donde el servicio público lo requiera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de Servicio Judicial, incisos a) y c) los nombramientos en plazas vacantes quedarán sujetos a que la persona a quien se sustituye, cumpla con el período de prueba establecido.

El período de prueba se rige de conformidad con los artículos 33 y 34 del Estatuto del Servicio Judicial, el cual se contará a partir de la fecha en que se asuma el puesto.

Consultas:

Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. a 12 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes o a los teléfonos 2295-3781 / 2295-3918 o al correo electrónico: carrera-jud@poder-judicial.go.cr

Este concurso vence el 07 de mayo del 2018

Para trámite personal hasta las 4:30 p.m. y para la inscripción por medios electrónicos, se habilita las 24 horas de la fecha indicada.

Roxana Marlene Arrieta Meléndez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018235554).

SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 17-006916-0007-CO.—Res. N° 2018005294.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas veinte minutos del cuatro de abril de dos mil dieciocho. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas Nos. 17-006916-0007-CO y 17-0010052-0007-CO, promovidas, respectivamente, por Luis Diego Castro Brenes, portador de la cédula de identidad N° 01-0501-0334, en representación de Soda D'Castro y Gustavo Alonso Castro Sole, cédula de identidad N° 1-1202-0769, en representación de Exclusive Cars Importations S. A., cédula jurídica N° 3-101-507382, contra la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, Sección II (expropiaciones).

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 19:45 hrs. de 5 de mayo de 2017, el accionante Luis Diego Castro Brenes, portador de la cédula de identidad N° 01-0501-0334, solicita se declare la inconstitucionalidad de la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, Sección II (expropiaciones), plasmada en los votos Nos. 414-2016-II de las 10:35 hrs. de 20 de octubre de 2016, 10-2017-II de las 15:15 hrs. de 18 de enero de 2017 y 348-2016 de 30 de agosto de 2016. Alega que esos votos contienen interpretaciones que, a su juicio, son violatorias del principio de legalidad, debido proceso, inderogabilidad de las normas, justicia pronta y cumplida y propiedad privada, contenidos en los artículos 11, 39, 41, 45 y 129 de la Constitución Política. Señala, a efectos de admisibilidad de la acción, que se encuentra pendiente el proceso de expropiación —expediente N° 14-000167-1028-CA, promovido por el Estado en su contra, como dueño del derecho comercial Soda D’Castro. Precisa que dicho proceso se encuentra con apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, ante la sección II del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, autoridad que ha venido dictando la jurisprudencia cuestionada. Manifiesta que los referidos votos indican que no cabe la indemnización de los derechos comerciales por la vía de expropiación, para lo cual aducen que no existe despojo del derecho, como sí ocurre en relación con el inmueble o terreno expropiado. El Tribunal interpreta que no se está ante un tema de *“justi precio por expropiación”* de manera que, si no se está de acuerdo con la suma acordada por el Estado como un acto de liberaridad, el afectado deberá discutirlo en la vía ordinaria, no en el proceso de expropiación. A juicio del Tribunal, se trata de daños ocasionados por una conducta lícita y no una expropiación. Señala que el criterio del Tribunal, plasmado en los votos indicados, incurre en el error de no entrar a discutir el precio de los derechos comerciales en la instancia de apelación, acogiendo el avalúo administrativo porque, según el Tribunal, no les queda más que hacerlo así. Estima más grave la interpretación contenida en el voto N° 348-2016 de 30 de agosto de 2016, que excluye de la indemnización de los derechos comerciales, el derecho de llave y el lucro cesante, aduciendo que hay una extralimitación de facultades y que soslaya el derecho contenido en el artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública. Esta disposición, expresamente, prohíbe el lucro cesante para el caso de reclamos de daños por conducta lícita de la Administración Pública. Considera violado el artículo 33 de la Constitución Política, pues hay un tratamiento desigual respecto al método que se utiliza para indemnizar al dueño de un derecho comercial que está siendo afectado con la expropiación, versus el dueño del inmueble expropiado. Considera que tanto el dueño del terreno como el dueño de un derecho comercial, que se está explotando, son afectados por un mismo motivo de interés público que obliga a expropiar y privar a los propietarios y dueños comerciales de disfrutar el bien, sea tangible o intangible. Insiste que no se encuentra fundamento jurídico para hacer un trato diferenciado, que obligue al dueño del derecho comercial a tener que irse a la vía más larga para reclamar la indemnización de su derecho comercial; mientras que, el dueño del inmueble sí es indemnizado en forma previa, por la vía del proceso sumario de expropiación. En relación con la alegada violación del artículo 41 constitucional, señala que obligar al administrado, propietario de un derecho comercial, a que acuda a reclamar el pago de los daños causados por la afectación de su derecho a través de un ordinario contencioso, y no pagarlo por vía del sumario de expropiación, es impedirle obtener justicia pronta y cumplida. La Ley de Expropiaciones,

continúa, dispone en el artículo 22, inciso e), el deber del perito de valorar los derechos comerciales; es parte de la afectación que se debe indemnizar previo avalúo de parte del Estado. En consecuencia, manifiesta que no comprende el motivo por el cual se obliga al administrado a recurrir al proceso ordinario en el caso de no estar de acuerdo con el valor que se reconoce. Manifiesta que los derechos comerciales y cualquier otro derecho patrimonial de los administrados, están incluidos en el artículo 45 constitucional como garantía de protección. Precisa que si bien el administrado afectado mantiene su derecho, no conserva la ubicación geográfica y demográfica para explotarlo; de ahí que deba ser indemnizado por esa afectación, por la vía sumaria de la expropiación. Forzar al administrado a presentar un reclamo en la vía ordinaria, en caso de no estar de acuerdo con el monto establecido para discutir su derecho, es una forma oculta de presionar al afectado para que acepte un precio que no le corresponde en lugar de iniciar un ordinario contencioso, que es el proceso jurisdiccional más largo. La jurisprudencia impugnada desaplica, bajo un criterio de interpretación errada, la Ley de Expropiaciones N° 7495, violentando el principio de legalidad; en el tanto, dicha norma, que es especial, dispone que el Estado debe indemnizar no sólo la adquisición de bienes inmuebles o muebles, sino también derechos tangibles o intangibles. Aclara que, según el criterio de la jurisprudencia accionada, se debe recurrir a otro procedimiento (ordinario) y no al sumario (expropiación) para el pago de indemnizaciones originadas por trámites de expropiación que tienen una ley especial que les regula. De haber querido el legislador que los administrados afectados por la expropiación, diferentes al titular de la propiedad, acudieran a otra vía a reclamar sus derechos, no tendría sentido lo regulado en los artículos 1°, 13 y 22, inciso e), de la Ley de Expropiaciones. Tal indemnización no está excluida de la Ley de Expropiaciones, puesto que aquella debe estar ajustada al artículo 45 constitucional y la Ley de Expropiaciones, expresamente, contempla el derecho de indemnizar los derechos comerciales. Manifiesta que ninguna de sus disposiciones, dispone que si el propietario de un derecho comercial no está de acuerdo con el precio ofrecido, deberá recurrir a la vía ordinaria a reclamar el precio y el pago de los daños y perjuicios. Estima que el criterio jurisprudencial impugnado lesiona el principio del debido proceso, pues obliga al propietario a acudir a otra vía y otro procedimiento, para lograr el pago de la afectación por daños y perjuicios producto de la privación de derechos comerciales. También estima lesionado el principio de inderogabilidad de las normas, contenido en el artículo 129 constitucional. No es válido que a través de una sentencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso, Sección II, y no mediante ley o reforma emitida por la Asamblea Legislativa, se deje sin efecto lo dispuesto en los artículos 1°, 13, 21 y 22, inciso e), de la Ley de Expropiaciones Nos. 7495 y 9286. En relación al principio de reserva de ley, sostiene que en materia de afectación y limitación de derechos, debe estarse a lo que disponga la ley, en este caso, la ley especial de Expropiaciones. Aprecia que no puede un Tribunal hacer una interpretación que se aparte de lo que dispone dicha normativa, excluyendo la indemnización de derechos comerciales dentro del proceso sumario de expropiación, bajo el argumento que no son expropiaciones sino, solamente, afectaciones. Asevera que la ley es clara en su artículo 1° al regular la expropiación forzosa por causa de interés público, señalando que “comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada, o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, mediante el pago de una indemnización que

represente el precio justo de lo expropiado”. Insiste que en materia de afectación y limitación de derechos, debe respetarse la ley, en este caso, la Ley de Expropiaciones. Considera lesionado el principio de contenido esencial del derecho. A su juicio, basta con una privación o afectación grave de derechos patrimoniales, comerciales, para que, también, se tenga como una expropiación forzosa de los bienes o derechos, aunque no exista adquisición por parte del Estado, solo afectación. El administrado no tiene que soportar el cierre de su negocio sin una indemnización previa y tiene derecho, como lo tiene el propietario del inmueble, a no estar de acuerdo y no aceptar el avalúo, sin que por esto esté impedido de recibir el depósito del avalúo hecho por el Estado, mientras en el proceso de expropiación se discute el valor real de su afectación. No permitirle el reclamo del justiprecio en vía del proceso sumario de expropiación, aduciendo que se trata de daños reclamables en la vía del ordinario contencioso, es vaciar el contenido esencial de su derecho garantizado en el artículo 45 constitucional, que prevé la indemnización previa en caso de violación o afectación al derecho de propiedad y demás derechos. El actor considera lesionado, también, el principio de razonabilidad, pues debe haber concordancia de los criterios vertidos con las leyes y valores constitucionales. Lo cual, en su criterio, no se cumple en el caso de la jurisprudencia cuestionada, ya que, no existe razonabilidad entre los principios constitucionales sobre el derecho de propiedad, inviolabilidad e indemnización previa en caso de afectación o privación del derecho de propiedad (derechos patrimoniales tangibles e intangibles). También estima que se lesiona el principio constitucional de seguridad jurídica, pues la interpretación cuestionada se hace ignorando lo que dispone la Ley de Expropiaciones. Por último, el criterio cuestionado atenta contra la libertad de comercio y trabajo, pues aducir que el Estado o la Administración Pública pueden limitar por conducta lícita, motivado en un interés público, los derechos comerciales sin indemnización previa, debiendo el administrado reclamar en la vía ordinaria los daños y perjuicios ocasionados por el cierre del negocio, es atentar contra el derecho del trabajo y la libertad de comercio. Argumenta que no hay razones válidas que justifiquen que el principio de buena fe que rige las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, no rija en los supuestos de afectación de derechos comerciales por motivos de expropiación de bienes inmuebles. Solicita se acoja la acción y se declare inconstitucional el criterio vertido por la sección II del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo.

2°—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante cita el expediente N° 14-000167-1028-CA, que corresponde a un proceso de expropiación del Estado contra Luis Diego Castro Brenes, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada.

3°—En fecha 15 de mayo de 2017 se requirió ante el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José la remisión del expediente judicial N° 14-000167-1028-CA que es proceso de expropiación del Estado contra Luis Diego Castro Brenes.

4°—A las 10:20 hrs. de 16 de mayo de 2017 se recibió en la Secretaría de la Sala el expediente judicial solicitado.

5°—El 7 de junio de 2017 se presentó un pronto despacho de este proceso de constitucionalidad.

6°—Por resolución de las 14:15 hrs. de 26 de junio de 2017 se le dio curso a esta acción de inconstitucionalidad y se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y al Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso. Administrativo, Sección II.

7°—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fueron publicados en los Nos. 128, 129 y 130 del *Boletín Judicial*, de los días 6, 7 y 10 de julio de 2017, respectivamente.

8°—Por sentencia N° 2017-010896 de las 9:20 hrs. de 12 de julio de 2017, se acumuló a esta acción la que se tramitó bajo el expediente N° 17-010052-0007-CO.

9°—En el memorial de interposición de la acción de inconstitucionalidad N° 17-0010052-0007-CO, se apersonó Gustavo Alonso Castro Solé, cédula de identidad No. 1-1202-0769, en representación de Exclusive Cars Importaciones S. A., cédula jurídica N° 3-101-507382, contra la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso-Administrativo, Sección II, plasmada en los votos Nos. 414-2016-II de las 10:35 hrs. de 20 de octubre de 2016, 10-2017-II de las 15:15 hrs. de 18 de enero de 2017 y 348-2016 de 30 de agosto de 2016. Reitera los mismos argumentos planteados en el libelo de interposición de la acción de inconstitucionalidad N° 17-006916-0007-CO.

10.—Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 18 de julio de 2017, Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, contestó la audiencia conferida. Manifestó que la acción impugnada no es un medio razonable para la defensa del derecho del actor. Preciso que, si bien la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones ha indicado que no es procedente indemnizar, por concepto de expropiación, a las personas titulares de derechos comerciales que han sufrido algún daño como resultado, a su vez, de la expropiación de los inmuebles que servían para operar sus establecimientos comerciales, lo cierto es que dichas consideraciones y razones no podrían tener un efecto directo, ni indirecto, en el caso del actor. Destaca que el asunto previo invocado es el expediente de proceso especial de expropiaciones N° 14-167-1028-CA tramitado ante el Juzgado Contencioso Administrativo, en el cual se discute la fijación del justiprecio correspondiente a la expropiación practicada por Acuerdo Ejecutivo N° 17-MOPT de 5 de febrero de 2014, dictado por el Poder Ejecutivo y que dispuso la expropiación de los derechos comerciales del señor actor en su condición de propietario del establecimiento comercial soda D' Castro. Esta expropiación fue declarada de interés público por resolución N° 2517 de 6 de diciembre de 2012. En consecuencia, lo que se discute en el expediente N° 14-167-1028-CA, es la revisión del avalúo administrativo realizado por la Administración N° 2014-001 de 14 de enero de 2014 y que consta en el expediente administrativo N° 28.770. Indicó que la propia Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones ha indicado que dicho órgano tiene el deber de

circunscribirse a resolver los agravios que formule quien apele y a determinar el respectivo justiprecio, sin que tengan potestades para anular los actos administrativos que hubiesen expropiado los correspondientes derechos comerciales. Apreció que el criterio jurisprudencial impugnado, no tiene la virtud de afectar ni de ser de aplicación en el asunto previo del actor, pues, el proceso que se invoca como tal, es un proceso especial de expropiación, cuyo objeto se circunscribe a la revisión jurisdiccional del avalúo administrativo, sin que el Tribunal de Apelaciones, como, tampoco, el Juzgado Contencioso Administrativo, tengan las competencias y potestades para anular el acto administrativo que expropió los derechos comerciales del actor. Considera que es evidente que la acción no es un medio razonable para defender el derecho discutido en el asunto previo invocado por el actor y la acción de inconstitucionalidad resulta, entonces, inadmisibile. Aclara que el criterio aquí impugnado de la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones no ha hallado eco en la Sección Primera de ese mismo Tribunal, por lo que las sentencias invocadas por el actor no pueden ser consideradas, en sentido propio, como jurisprudencia pues no se trata de un criterio adoptado, de modo conforme ni consistente, por ambas secciones del órgano de alzada en materia de procedimiento especial de expropiaciones. Ahora bien, resalta que, a pesar de la inadmisibilidad de la acción, el asunto objeto de la misma es de interés público, pues a pesar de que el criterio expresado por la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones tiene un carácter de obiter dicta, lo cierto es que dicho criterio ha provocado mucha incertidumbre, al punto que la Coordinación de la Unidad de Tasación del MOPT ha indicado que no haría más avalúos para efectos de expropiación. En cuanto al fondo, expresó que en criterio de la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, no es procedente la expropiación de derechos comerciales, porque cuando la administración acuerda indemnizar dichos derechos, el efecto no es, propiamente, un despojo porque la administración no se adjudica o apodera de dichos derechos comerciales. La Sección Segunda entiende que la privación de esos cabe más dentro de la categoría de daños y que, por supuesto, deben ser indemnizados, pero no a través del instituto de la expropiación ni por medio de un proceso especial de expropiación, sino a través del proceso de conocimiento ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Estimó que el problema del criterio expuesto por la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones es que parte de un concepto muy restringido de lo que constituye una expropiación, pues para los jueces que integran dicho panel, sólo habría expropiación si la administración se apodera o adjudica el bien indemnizado para utilizarlo, a su vez, para un fin público. Agregó que por expropiación se debe entender aquel acto imperativo del Estado que priva unilateral y, coactivamente, a una persona de un determinado derecho de propiedad, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional (Sentencias Nos. 4878-02, 5097-1993, 1551-1998 y 7856-2007). Manifestó que no, necesariamente, el fin público que el Estado persigue con la expropiación de un bien, se satisface con el hecho que aquel se apodere de éste para utilizarlo, pues existen especies en que el fin público exige más bien que el bien expropiado sea destruido o eliminado.

Precisó que la Ley de Expropiaciones, desde su artículo 1°, prevé y habilita a la administración pública para expropiar derechos, incluyendo los derechos comerciales. Aclaró que cuando la administración expropia un derecho comercial, su finalidad, usualmente, no reside en

apropiarse del mismo, pues, normalmente, se trata de derechos relacionados con establecimientos comerciales que funcionan en inmuebles que, asimismo, la misma administración desea expropiar para realizar una obra pública de interés general. Insistió que el yerro de los criterios de la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones consiste en que su concepto del instituto de la expropiación es muy estrecho; lo cual implicaría una lesión del artículo 45 constitucional, no sólo porque la finalidad de la expropiación puede ser más amplia de lo que supone dicha Sección, sino porque el concepto implícito de la garantía de la propiedad privada que tiene dicho panel de jueces supondría un debilitamiento de dicha garantía constitucional. Siguiendo el razonamiento de la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones, los derechos comerciales no se encontrarían protegidos bajo la garantía de la propiedad privada-artículo 45 constitucional- y el Estado, entonces, podría suprimirlos sin necesidad de comprobar el interés público-mediante acuerdo ejecutivo- ni de indemnizarlo, previamente. Advirtió que las formas de propiedad privada tienden a evolucionar, de tal modo que hoy se admite que la propiedad privada comprende los derechos patrimoniales de las personas sobre cosas y bienes, incluidos aquellos de carácter inmaterial; todas estas formas se encuentran protegidas por el artículo 45 constitucional sin perjuicio del régimen legal de cada una y de la protección especial que el numeral 47 constitucional dispensa a la propiedad intelectual.

Estima que la tesis adoptada por la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso no resulta conforme con el artículo 45 constitucional, en el sentido que excluiría una determinada forma de propiedad, sea los derechos comerciales, de la protección y garantía del artículo 45 constitucional. Esto en el tanto, implícitamente, se estaría admitiendo que la administración en orden a privar a una persona de sus derechos comerciales no necesitaría acudir al proceso especial de expropiación, ni comprobar, legalmente, el interés público ni indemnizarlo, previamente. Manifestó que la garantía constitucional de la previa indemnización exige que la ley desarrolle, a su vez, un procedimiento útil para que la persona pueda discutir el justiprecio, pues sin la existencia de dicho procedimiento, se podría hacer nugatoria aquella garantía. Así, el legislador ha desarrollado el denominado proceso especial de expropiación cuyo objeto es revisar el avalúo administrativo, con el fin de establecer y fijar el monto final de la indemnización. Citó la sentencia N° 4878-02 de la Sala Constitucional. Señaló que el criterio adoptado por la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones tendría por efecto práctico que los titulares de derechos comerciales no estarían protegidos por la garantía que supone el proceso especial de expropiación ni por el instituto de la indemnización previa. Reiteró que el criterio impugnado por el actor desconoce tanto la garantía constitucional de la indemnización previa como la garantía procedimental del proceso de justiprecio. Preciso que el poder acudir a un proceso de conocimiento por responsabilidad civil del Estado, otorgado a los titulares de derechos comerciales no subsana la desmejora en la tutela de sus derechos de propiedad ni supone un remedio aceptable ni razonable, pues no recibirían la garantía de la indemnización previa. Insistió que la privación de derechos comerciales constituye una forma de expropiación por lo que en dicha materia son de aplicación todas las garantías del artículo 45 constitucional y el proceso especial de expropiación para determinar el justiprecio; la concreción de cuáles elementos son

constitutivos del justiprecio es un asunto, en principio, de mera legalidad. Concluye que la cuestión constitucional que se ha planteado en esta acción es de gran interés público, a pesar de que la misma no constituya un medio razonable de defensa; además, que el criterio expuesto por la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en las sentencias Nos. 414-2016, 10-2017 y 348-2016, es inconstitucional por quebrantar el artículo 45 de la Constitución Política.

11.—Por oficio N° 510-2017-TACACH, del 20 de julio de 2017, recibido en la secretaria de la Sala el 21 de julio de 2017, Fernando Alberto Gamboa Calvo y Julio Alberto Cordero Mora, integrantes de la Sección Segunda del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, contestaron la audiencia conferida. Aclararon que no han descartado la posibilidad de indemnizar los derechos comerciales durante un proceso de expropiación. Precizaron que la posición, aquí cuestionada, ha consistido en descartar el reconocimiento de indemnizaciones por rubros que se apartan de la naturaleza jurídica del instituto de los derechos comerciales, siempre manteniendo como norte la tutela del derecho de propiedad en los términos del ordinal 45 constitucional. Refiere que no se excluye el resarcimiento de los derechos comerciales en una expropiación; por el contrario, se concluye por el Tribunal que su indemnización es propia de este tipo de procesos. Manifestaron que todo el planteamiento del accionante se apoya en una afirmación no acorde con la postura jurídica de ese Tribunal; los extractos que cita nunca indican que los derechos comerciales no se reconocen, sino que refiere a eventuales daños que, por su naturaleza jurídica, deberían ser reclamados en otra vía que, de manera errada, el accionante, de *mutu proprio*, decide titularlos como derechos comerciales, cuando no lo son. Por esto, afirman, al no reconocer extremos que no detentan la naturaleza de derechos comerciales (como prestaciones laborales cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, lucro cesante y otros) no implica que se niega la posibilidad de indemnizar derechos comerciales, sino que desde una óptica técnico-jurídica, se realiza una confrontación de lo evaluado, pericialmente, con lo dispuesto por el legislador.

Aclararon que los derechos comerciales fueron, expresamente, contemplados y resarcidos, declinándose, únicamente, el reconocimiento económico, superior al avalúo administrativo cuando, pese a no corresponder, técnicamente, a derechos comerciales, se les dio esa calificación por la administración expropiante. Citaron como ejemplo el reconocimiento de prestaciones legales de los trabajadores, cuya naturaleza dista en mucho de un derecho comercial y alquileres del nuevo local comercial, sin siquiera demostrar la ruptura del vínculo laboral y, menos aún, que los trabajadores hubieran recibido tales dineros. Indicaron que el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Segunda, resolvió en alzada los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, fijando el justiprecio en los expedientes que dieron origen a los votos aquí cuestionados. Resaltaron lo estipulado en el numeral 22, inciso e), de la Ley de Expropiaciones, según el cual, para resarcir un derecho comercial expropiable, debe acudirse a la ley y a la doctrina para entender cuáles aspectos quedan comprendidos dentro del concepto. Afirma

que la norma constitucional y la legal imponen el deber de indemnizar, para lo cual, el expropiante debe responder, siempre y cuando se trate de un sujeto pasivo de los previstos por el legislador ordinario y que, además, abarque los elementos intrínsecos que distinguen a la figura de los derechos comerciales, dispuestos en la legislación. Estos aspectos de legalidad ordinaria son los que dan sustento a la posición asumida por el Tribunal. Aclararon que en el expediente N° 13-000297-1028-CA -voto N° 348-2016-II-, se tomó en cuenta que el expropiante concedió el ítem de *"diferencia inquilinaria"*, sin cuestionar la existencia de un vínculo de arrendamiento entre el expropiante y el expropiado. Al hacerlo así, se evitó la discusión en torno a la ausencia de características de sujeto pasivo de la expropiación. La sentencia apelada por el expropiado había confirmado el avalúo administrativo aduciendo razones de credibilidad del peritaje, para desacreditarlo y así coincidir con lo dispuesto en dicho avalúo. El Tribunal de Apelaciones explicó que se confirmaría la sentencia al no existir otra alternativa viable. Explicó que la indemnización, cuya cuantía el expropiado intentaba aumentar mediante la revisión de alzada, contemplaba ítems que no correspondían, según los lineamientos de la Ley de Expropiaciones, a derechos comerciales sino a extremos discutibles en un reclamo por responsabilidad. No obstante, al estar incluidos en el avalúo administrativo, confirmado en primera instancia, el Tribunal no podía negarlos. En cuanto al segundo caso expediente N° 13-001177-1028-CA -voto N° 10-2017-II- consideró que el sujeto pasivo no era titular del bien, ni arrendatario o inquilino del inmueble afectado por la potestad expropiatoria y los rubros indemnizados no correspondían a un derecho comercial, en la forma dispuesta por ley. De esta manera los elementos denominados lucro cesante, salarios caídos, gastos y pérdidas por traslado, crédito mercantil, diferencia inquilinaria, mejoras no removibles, mejoras del nuevo local al que se trasladaría el administrado, papelería y publicidad, no estaban contempladas en la definición de *"derechos comerciales"* y sus características. El Tribunal razonó que, ante la ausencia de requisitos en cuanto al sujeto pasivo y el contenido de los *"derechos comerciales indemnizados"*, el acto de liberalidad de la administración a favor del administrado no podía ser desconocido. Esto llevó a establecer que la obligación dineraria sería el equivalente a la suma que en sede administrativa dispuso el expropiante, al acordar su deseo de entregarle ese monto a la contraparte. En el expediente N° 13-001174-1028-CA-voto N° 414-2016-II- el Tribunal entró a conocer el recurso de apelación de la parte expropiada, mientras que el Estado no apeló. La sentencia venida en alzada fijó una indemnización, concediendo el pago por los rubros de lucro cesante, salarios caídos, traslado de mercadería y maquinaria del local, reposición de la papelería del local comercial, elaboración de volantes publicitarios y publicación de 10 anuncios en un diario de circulación nacional. Precisarón que al analizarse el recurso de la parte expropiada, se evidencia que el interesado no es titular de la nuda propiedad, ni, tampoco, posee un vínculo de arrendamiento con aquél, por lo que no se encuentran las características propias del sujeto pasivo de la expropiación; mientras que los rubros indemnizados caen en el mismo problema de enfoque jurídico ya comentado. Estimaron que los 3 antecedentes evidencian la confusión que impera en el accionante respecto del alcance de una indemnización cuya causa sea la expropiación de un bien o un derecho, sin diferenciar otras modalidades de resarcimiento ajenas al proceso especial en comentario, y que no obedecen a los elementos que conforman el justiprecio, sino a extremos que el accionante considera le generan lesión, empero, su

resarcimiento requiere la existencia del contradictorio en pleno y el cumplimiento del artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública. Manifestaron que el numeral 45 constitucional ordena la indemnización previa conforme a la ley y el artículo 41 constitucional la obligación de reparar, integralmente, el daño, sin que esto implique el reconocimiento incuestionado de cada uno de los extremos que pretenda el expropiado y, mucho menos, se imposibilite al juez la confrontación de lo pretendido con el ordenamiento jurídico. La única excepción, continuaron, sería el reconocimiento por parte de la administración, mediante avalúo administrativo, de extremos que resultan improcedentes, ya que, en dicha circunstancia, aquellos deben otorgarse, tal y como ha sucedido en estos asuntos. Sostuvieron que los denominados derechos comerciales se indemnizan en un proceso expropiatorio, siempre y cuando la administración los afecte siempre con la obligación que lo indemnizado comprenda los elementos a que refiere el artículo 22, inciso e), de Ley de Expropiaciones. Aclararon que los expropiados (al igual que el accionante) reconocen que mantendrán -bajo su esfera de derechos (a título de dueño)- la actividad comercial a la que se dedican, en conjunto con el nombre del establecimiento y sus demás atributos y, de esta manera, confirman que no están realmente, frente a una privación de derechos comerciales, sino que se sienten lesionados por tener que cambiar de *“punto comercial”*, pretendiendo, entonces, la indemnización de daños hipotéticos y eventuales, que giran sobre la expectativa personal (hecho futuro e incierto). Sobre esa idea, el Estado indemnizó el referido lucro cesante, salarios y aportes patronales, traslado de mercadería y mobiliario, gastos de papelería y publicidad, para cuyo fin impulsó las diligencias de fijación de justiprecio, previa declaratoria de interés público, la emisión de un acuerdo expropiatorio y la realización de un avalúo administrativo. Señalaron que el Tribunal, en dichos antecedentes y para cada caso en concreto, reiteró que el administrado obtuvo una suma indemnizatoria a título de justiprecio, sin negar el acceso a la justicia sino dejando en evidencia las diferencias sustanciales que caracterizan un juicio de conocimiento en el que sería necesario comprobar un eventual daño paralelo por la conducta del expropiante en los términos que afirma la persona expropiada, frente a un proceso para fijar un justiprecio, en una expropiación. Concluyeron que el Tribunal plasmó el criterio que los derechos comerciales resultan susceptibles de ser indemnizados, aclarando que es necesaria la satisfacción de los elementos que al menos la doctrina y la legislación determinan para ser catalogados como tales; el término técnico-legal no contempla como elemento distintivo conceptual, al lucro cesante, los salarios de los trabajadores, mientras se encuentren *“inactivos”* o las liquidaciones laborales, los distintos aportes patronales que deben rendir por esa condición, el traslado de la mercadería o de los inventarios y el mobiliario hacia el nuevo local, donde continuará ofreciendo la misma actividad comercial de la que no sufrió privación o desposesión, los gastos de papelería, la publicidad o la publicación de anuncios, entre otros. Reiteraron que tales rubros resultarían ajenos al marco de un proceso de fijación de justiprecio en una diligencia de expropiación, no sólo porque no se trata, técnicamente, de derechos comerciales, sino, además, porque lo que se busca es la imposición de una responsabilidad futura en torno a una actividad que el expropiado continuará ejerciendo y lucrando, libremente. Concluyen que el Tribunal sólo expuso su parecer en torno a la ley y, en todos estos casos, el expropiado obtuvo un pronunciamiento judicial fijando un justiprecio, fueron reconocidos los derechos comerciales,

en tanto fueran afectados y la exclusión se limitó a aquellos tópicos no propios de un proceso de expropiación.

12.—Mediante escrito de 27 de julio de 2017, se apersonó al proceso Claudio Adrián Paniagua Gamboa en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Tierra Feliz del Caribe S. A. Solicita que se le tenga como coadyuvante activo de este proceso de constitucionalidad promovida contra la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo en cuanto determina que no cabe la indemnización derechos comerciales por la vía de expropiación. El proceso de expropiación indicado se dirige contra el Banco Agrícola de Cartago en su condición de propietario fiduciario de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario bajo matrícula N° 96192-000 del Partido de Limón y el objeto expropiado son los derechos comerciales que se desarrollan en dicho inmueble. Dentro del proceso su representada figura como tercera interesada en razón que es fideicomitente en el fideicomiso de garantía denominado Tierra Feliz BCR Dos Mil Siete. Otorga poder especial a Carlos Eduardo Quesada Hernández para que lo represente en el proceso.

13.—Mediante memorial de 27 de julio de 2017 el señor Carlos Quesada aportó certificación de piezas del expediente de expropiación.

14.—Por oficio de 19 de marzo de 2018 se solicitó el expediente judicial N° 13-001176-1028-CA.

15.—En la sustanciación del proceso, se han observado las prescripciones de ley.
Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.—**De previo.** Mediante memorial de 27 de julio de 2017 se apersonó al proceso Claudio Adrián Paniagua Gamboa en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Tierra Feliz del Caribe S. A., solicitó que se le tenga como coadyuvante activo de este proceso de constitucionalidad. Alega figurar como tercero interesado en un proceso de expropiación que se tramita en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda bajo el expediente N° 15-832-1028-CA. Estima este Tribunal que le asiste interés legítimo en el resultado de la acción, por lo que se admite la intervención adhesiva planteada (artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

II.—**Legitimación.** En sendas acciones de inconstitucionalidad acumuladas, los accionantes tienen como asunto previo unas diligencias de expropiación donde se discute el justiprecio, siendo que, también, se encuentra pendiente de resolverse la respectiva apelación por el Tribunal de apelaciones de lo Contencioso-Administrativo. Con lo que se satisface el requisito del asunto previo que se requiere en el control concreto de constitucionalidad (artículo 75, párrafo 1°, Ley de la Jurisdicción Constitucional).

III.—**Objeto de impugnación.** Se impugna la línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Tribunal de apelaciones de lo Contencioso- Administrativo, contenida en las sentencias números 348-2016 de 30 de agosto de 2016, 414-2016 de 10:35 horas de 20 octubre de 2016 y 10-2017 de las 15:15 horas de 18 de enero de 2017. En esta jurisprudencia se establece que cuando los derechos comerciales no le aprovechan a la administración expropiante o que algunos extremos que reclama el expropiado para la indemnización previa de un derecho comercial, no deben conocerse y resolverse en las diligencias de expropiación, sino en un proceso ordinario contencioso-administrativo. Entiende esa sección del Tribunal de apelaciones que, tales reclamos son cuestiones que exceden el concepto constitucional de indemnización previa y que derivan de la responsabilidad extracontractual por actividad lícita de la administración, por lo que, en su criterio, por aplicación del ordinal 194 de la Ley General de la Administración Pública deben discutirse en la vía ordinaria. Cabe advertir que los accionantes cumplen con aportar tres sentencias que recogen el mismo razonamiento y que constituyen un pronunciamiento último o definitivo, por cuanto, no existe otra instancia en esta materia. Este Tribunal Constitucional ha sostenido, reiteradamente, que es posible la acción de inconstitucionalidad contra pautas jurisprudenciales a partir de lo estatuido en el ordinal 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al indicar que el derecho de la constitución se tendrá por infringido cuando esto resulte *“de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas”*. El carácter preceptivo de la jurisprudencia citada, queda aún más evidente al constatarse que la Dirección de Asesoría del Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles del MOPT en fecha 21 de diciembre de 2016 expidió el oficio N° DAJ-ABI-2016-3218, dirigido por funcionarios de esa unidad a una Procuradora, donde se indica, expresamente, que *“Este departamento en lo referente a los posibles derechos o afectaciones sobre actividades comerciales, no está realizando análisis de dicha índole debido a que el Tribunal de apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sección segunda emite las sentencias orales números 324-2016-II de las 10:05 horas de 17 de agosto, dictada dentro del expediente de expropiación N° 13-000299-1028-CA, 348-2016-II de las 11:10 horas del 30 de agosto de 2016, dictado (sic) dentro del expediente de expropiación N° 08-001089-1028-CA”*. En ese documento, también se cita el oficio *“(…) DAJ-2016-4684 con fecha 2 de noviembre de 2016 (…)* en el cual indica *“En razón de lo expuesto el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles de esta Cartera Ministerial, no podrá indemnizar los rubros que conforman un posible avalúo comercial”*. Es evidente y manifiesto, entonces, que sí existe una línea jurisprudencial, tanto que la propia administración activa cita tal pauta, proyectándose así sobre los administrados. Es menester, también, señalar que el Procurador General de la República, al rendir su informe en el expediente: 17-6919-0007-CO, afirma, categóricamente, que sí existe una línea jurisprudencial lesiva para los administrados emanada de la Sección Segunda del Tribunal de apelaciones en el sentido de no conocer y resolver la indemnización justa, plena e íntegra de derechos comerciales, por cuanto, a su entender, la administración expropiante no gozará o disfrutará de tales derechos. El Procurador General de la República, incluso, afirma que *“dicho criterio ha provocado mucha incertidumbre en el aparato jurisdiccional y administrativo”* y que *“la cuestión planteada en esta acción es de gran interés público”*. De otra parte, es menester agregar que, además de las dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas que ahora se resuelven, existe una

tercera contra la misma jurisprudencia presentada ante esta Sala que tiene por número de expediente el 17-16767, con lo que se acredita que sí existe una interpretación jurisprudencial que no comparten algunos expropiados y que estiman les perjudica. La Sección Segunda, de su parte, informa que no existe tal jurisprudencia, por cuanto, no han actuado oficiosamente sino atendiendo, únicamente, los agravios formulados en alzada, por lo que no han aplicado su criterio. Aunque fuera así, es lo cierto que la persistencia en reiterar y afirmar, incluso sin que venga a colación al caso concreto que conocen, que los derechos comerciales, al no ser gozados o aprovechados por la propia administración pública, no deben ser cubiertos en la indemnización previa, justa e íntegra o indicar que existen extremos que no deberían estar incluidos en el justiprecio, sugiriendo que deben ser discutidos en la vía ordinaria, ha causado una grave y profunda dislocación de la seguridad jurídica en los expropiados, la propia administración expropiante y en la Procuraduría General de la República.

IV.—Expropiación supuesto de responsabilidad administrativa por conducta lícita regulado directamente por la constitución. La expropiación es una institución del Derecho Administrativo constitucional directamente regulada en la Constitución, el ordinal 45, párrafo 1°, indica que *“La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley (...)”*. Por supuesto, que la expropiación es un supuesto, con regulación constitucional y legal propias, de responsabilidad administrativa por conducta lícita, ya que, se ejerce una potestad legítima como lo es la expropiatoria. Eso significa, que las normas que se deben aplicar a la expropiación, exclusivamente, son las constitucionales que hacen referencia a ese instituto y la Ley de Expropiaciones, salvo, claro está, si existe una laguna normativa. La Constitución impone una indemnización previa, la que debe ser plena, íntegra y justa, sin dejar rubros al descubierto, de lo contrario, se producirá una confiscación que se encuentra, expresamente, prohibida por el texto constitucional (artículo 40).

V.—La garantía de las diligencias de expropiación frente al proceso ordinario contencioso administrativo. El legislador concibió las diligencias de expropiación, para cuando, el expropiado o los expropiados están de acuerdo con la validez y ejercicio de la potestad expropiatoria, esto es, para discutir, únicamente, el justiprecio, sea el monto de la indemnización, la que, como se ha indicado, debe ser previa, plena, íntegra y justa. Estas diligencias, por contraste a un proceso ordinario, son más sumarias y céleres, lo que le ofrece al expropiado la garantía de poder contar con la indemnización plena e integral antes que la administración expropiante entre en posesión del bien. Obligar a un expropiado, que está de acuerdo con la validez, la regularidad y el ejercicio de la potestad expropiatoria, a tener que interponer un proceso ordinario para discutir extremos que, presuntamente, forman parte de la indemnización integral o plena, violenta el derecho a una justicia pronta y cumplida del artículo 41 constitucional o si se quiere el derecho a un proceso en un plazo razonable del ordinal 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal interpretación, constituye un obstáculo injustificado e indebido al derecho de acceso a la jurisdicción, diseñado en el caso de las diligencias de expropiación, para discutir el quantum de la indemnización, de manera sumaria y célere. Adicionalmente, supone un costo adicional, en

recursos económicos y temporales, para el expropiado, al tener que asumir los gastos de un proceso ordinario que no fue diseñado para conocer y resolver tales extremos. En el proceso ordinario, lo que se discute es la validez del decreto expropiatorio o del ejercicio de la potestad expropiatoria, para declarar su eventual nulidad absoluta o relativa. El legislador ordinario, para garantizar la noción constitucional de “*previa indemnización*” plena e integral, diseño y creo, precisamente, las diligencias de expropiación.

VI.—Inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada. La pauta jurisprudencial impugnada, resulta, a todas luces, inconstitucional, por cuanto, restringe las nociones constitucionales de indemnización previa, plena, integral y justa, adicionalmente, obstruye y retarda, por lo ya apuntado, el derecho a la tutela judicial efectiva.

VII.—Corolario. En mérito de lo expuesto, se impone declarar inconstitucional la jurisprudencia de la Sección Segunda del Tribunal de apelaciones de lo contencioso-administrativo contenida en las sentencias Nos. 348- 2016 de 30 de agosto de 2016, 414-2016 de 10:35 horas de 20 octubre de 2016 y 10-2017 de las 15:15 horas de 18 de enero de 2017, por infringir los artículos 40, 41, 45 de la Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VIII.—Voto salvado del Magistrado Rueda Leal. Con el respeto acostumbrado, me separo del criterio de mayoría por los siguientes motivos. Tal como expresa la Procuraduría General de la República en el informe rendido, no se aprecia que el motivo de queja de la parte accionante tenga incidencia directa en el asunto que sirve de base a la acción de inconstitucionalidad. La situación fue parecida en las sentencias que fueron aportadas para establecer la existencia de un criterio jurisprudencial del Tribunal de Apelaciones, objeto de este proceso. Así, por ejemplo, en la sentencia N° 324-2016-II de las 10:05 horas 17 de agosto de 2016 se expresó:

“(...) Sin embargo en este caso, es necesario o no puede evitarse reconocer que fue el propio Estado el que trajo al proceso el reconocimiento de todos estos rubros por formar parte del avalúo administrativo y en ese caso pues fueron objeto de revisión en instancia y en esta sede de alzada no pueden ser contradichos o no pueden ser negados, porque al haber sido la parte demandada la única apelante no podemos aplicar una reforma en perjuicio, razón por la cual, no podemos entrar a revisar estos extremos. A pesar de lo cual sí consideramos necesario destacar que nos parece impropio haberlos incluido dentro de la fijación del justiprecio y esto lo destacamos, como cosa importante, porque no, no nos parece oportuno que pueda por vía de lo que se discute en este caso, establecerse algún tipo de precedente a futuro en el sentido de que esta clase de rubros puedan ser objeto de conocimiento y discusión en esta sede. Recordemos, en todo caso, que si lo que se estuviese discutiendo fuese un reclamo de responsabilidad civil por conducta lícita del Estado, como lo podría ser el objeto de realizar un proceso de expropiación de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley General de la Administración Pública en esta serie de reclamos, solamente, es posible el reconocimiento del daño estricto, no del lucro cesante, razón por la cual, con mayor razón todavía, esta clase de extremos que hemos venido haciendo referencia nos

parecen impropios de haber sido discutidos en esta sede; sin embargo, repito por las razones indicadas, no podemos revisarlos en esta sede.
(...)” (El subrayado es agregado).

Lo mismo puede verse en la sentencia N° 348-2016 del 30 de agosto de 2016:

“(...) En ese sentido, el Tribunal dada la limitación de competencia que tiene, porque estamos ante un proceso especial de expropiación y el artículo 30 de la Ley General de Expropiaciones no le permite entrar, por ejemplo, a rozar con el avalúo administrativo, a rozar con algún tipo de temas que son propios de una sentencia de fondo, evidentemente el Tribunal no tiene otra suerte que confirmar lo resuelto por el señor juez de primera instancia en este punto de los dos agravios puesto que no es de resorte del proceso especial de expropiación, aún y cuando a título personal y a título también de mis compañeros no estamos de acuerdo con los rubros que se han indemnizado, no nos alcanza la competencia para anular o retrotraer y en general soslayar en algún tema de estos y un ejemplo claro que se da en esta expropiación a la luz de este análisis que se ha dado, (...)” (El subrayado es agregado).

Por su parte, la sentencia N° 414-2016-II de las 10:35 horas del 20 de octubre de 2016 señaló:

“En primer orden para referirnos a aspectos que no son agravios, sino que retrotraen a lo que menciona la representación del Estado, hemos de decir que, en razón de la instancia en la que nos encontramos, que es una instancia rogada, que entra a conocer única y exclusivamente en el mérito de los agravios, carece de una potestad oficiosa este Tribunal de Apelaciones para modificar las sumas que ha concedido el Juez en la decisión que está siendo examinada y que a la vez no hayan sido recurridas.(...)”.

De la misma manera, en el sub examine no se observa con claridad que la anulación del criterio jurisprudencial impugnado tenga un efecto directo sobre el asunto base, tal cual nota la Procuraduría en su informe:

“Así las cosas, es claro que el criterio jurisprudencial aquí impugnado por el actor, no tiene la virtud de afectar ni de ser de aplicación en el asunto previo del actor, pues como se ha explicado, el proceso que se invoca como tal, es un proceso especial de expropiación, cuyo objeto se circunscribe a la revisión jurisdiccional del avalúo administrativo, sin que el Tribunal de Apelaciones, como tampoco el Juzgado Contencioso Administrativo, tengan las competencias y potestades para anular el acto administrativo que expropió los derechos comerciales del actor.”

Estimo que la objeción de la Procuraduría es válida, toda vez que el criterio jurisprudencial impugnado tampoco tuvo efecto alguno en las resoluciones supra citadas. Es decir, si se efectuara una supresión hipotética de tal criterio en los casos anteriores, las sentencias transcritas siempre habrían llegado al mismo resultado.

Debe recordarse que una de las formalidades de la acción de inconstitucionalidad se relaciona con la naturaleza incidental de la misma, pues se exige la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede judicial o administrativa, en el cual la inconstitucionalidad de la norma sirva como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado (véase el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

En el caso de marras, no se desprende con claridad que la inconstitucionalidad del criterio expuesto incida directamente en el asunto base, pues incluso no lo hizo en las sentencias invocadas por la parte para establecer el criterio jurisprudencial. Tampoco resulta válido remitir a los posibles efectos que dicho criterio tenga sobre terceros, pues eso se aparta del requisito exigido por la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo mencionado. En ese tanto, considero que la acción resulta inadmisibles y procede declararla sin lugar.

IX.—Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *“Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”*, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el *Boletín Judicial* N°19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara inconstitucional la jurisprudencia de la Sección Segunda del Tribunal de apelaciones de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda contenida en las sentencias Nos. 348-2016 de 30 de agosto de 2016, 414-2016 de 10:35 horas de 20 octubre de 2016 y 10-2017 de las 15:15 horas de 18 de enero de 2017. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de emisión de las sentencias, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas en virtud de prescripción, caducidad, sentencia con autoridad de cosa juzgada o consumación en los hechos por ser material o técnicamente irreversibles. Publíquese en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese a todas las partes intervinientes y a la Sección Segunda del Tribunal de apelaciones de lo contencioso-administrativo. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción. /Ernesto Jinesta L., presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jose Paulino Hernández G./.

San José, 24 de abril del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora
Secretario a. í.

1 vez.—OC N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018237279).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)